

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticuatro de dos mil veintidos

Rad: 1100131030-12-2013-00818-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

Negar la solicitud de entrega del predio allegada por el secuestre.

Al respecto téngase en cuenta que la entrega de inmuebles solo opera conforme a las reglas establecidas en el artículo 308 del Código General del proceso.

Sin reparo de lo anterior, el auxiliar de la justicia deberá estarse a lo establecido en el artículo 2278 del Código Civil: *“Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere”*.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-031- 2022-00313-00

1. Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte la necesidad de efectuar de oficio una corrección al mandamiento de pago librado el 16 de mayo de 2018, para lo cual se precisa:

2. El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

3. En el presente caso se tiene que, el auto adiado el 5 de agosto de 2022, por medio del cual, se libra la orden de apremio, se profirió tal cual lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito de la demanda, razón por la que no se avizora un error por parte del Despacho que deba ser enmendado tal como lo prevé el artículo atrás citado, ergo, la memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto o en su defecto, hacer uso de otra herramienta procesal para lo pertinente.

Por lo discurrido, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección respecto del numeral 1° del auto proferido el 5 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-031- 2022-00313-00

1. Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte la necesidad de efectuar de oficio una corrección al mandamiento de pago librado el 16 de mayo de 2018, para lo cual se precisa:

2. El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

3. En el presente caso se tiene que, al momento proferir el auto adiado el 5 de agosto de 2022, por medio del cual, se decretan las medidas cautelares deprecadas, se incurrió en un error involuntario respecto de los nombres de los ejecutados. Así las cosas, se procederá a corregir lo pertinente a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo discurrido, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto proferido el 5 de agosto de 2022, por medio del cual se decretan las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de

*“DECRETAR el embargo de los dineros que **Link and Trade Conection C.I S.A.S – Link Trade C.I. S.A.S., Jaime Salinas Gutierrez y Claudia Ivonne María Rangel de la Torre**, lleguen a poseer en cuentas corrientes o de ahorros, cédulas de capitalización, CDT y/o acciones que figuren a sus nombres, en los siguientes bancos:”*

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del auto de 16 de mayo de 2018 que trata esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00478-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00489-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00473-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Aclarar a qué hace referencia con la “*herencia líquida*”, teniendo en cuenta que esta acción debe ser ejercida por el poseedor o coposeedores, por lo cual, en caso tal de que se deban citar al presente trámite otros beneficiarios, los mismos deberán estar determinados a efectos de integrar plenamente el contradictorio. Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Corregir en lo pertinente la demanda y en caso tal de integrar al trámite nuevos sujetos procesales por activa allegar los debidos poderes conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o lo normado por el Decreto 806 del 2020, adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022. Así mismo efectuar los ajustes pertinentes en el escrito introductorio, esto es, hechos, pretensiones, notificaciones y demás acápites. Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00485-00

Presentada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos generales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales para el proceso de los artículos 368 y 379 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de rendición provocada de cuentas interpuesta por NUBIA LUZENA CHISICA TRIANA contra MEDARDO DE JESUS SEGURA ACOSTA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 379 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue dispuesta por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00476-00

Comoquiera que la demanda fue oportunamente subsanada, según lo dispuesto en el auto adiado el 24 de junio de 2022 y toda vez que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de resolución de compraventa promovida por los RAFAEL HUMBERTO ARDILA BARBOSA y CARLOS ARTURO SOSSA contra DILMAR ARNULFO VELÁSQUEZ CORREA, LIZETH GONZALES MALDONADO, JOSÉ DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO y BLANCA HELENA ROCHA MUÑOZ.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL